

**Auto sust No. 1974.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, solicita dar cumplimiento al Acta #006 del 20 de febrero de 2020 en su numeral 15 "se deja aprobado que se levantaran las medidas previas que se tiene en el juzgado 3 civil municipal de ejecución de Cali (origen 3) y radicación 2019-095 cancelando la orden de decomiso del vehículo con placas UGS-623 marca Suzuki modelo 2015".

Por lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder a lo pedido, toda vez que dentro del plenario no obra diligencia de decomiso del vehículo de placas IGS-623, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para tener acceso al proceso, reclamar oficios y solicitar copias, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑE
Rad. 2019-00095-00 (03)
Sqm* Fl. 15 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-09-2020**

Secretaria

Auto Sust No. 1975.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita se informe si ya puede retirar los títulos en el Banco Agrario, ya que revisado el portal de la Rama Judicial indica con orden de pago.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, dentro del plenario obran órdenes de pago a su favor y para el retiro de las mismas, debe de agendar cita en el siguiente link:
<https://calendly.com/oficinadeapoyo-ejecmpalcali>.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

INFORMESELE al peticionario que, dentro del plenario obran órdenes de pago a su favor y para el retiro de las mismas, debe de agendar cita en el siguiente link:
<https://calendly.com/oficinadeapoyo-ejecmpalcali>.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00030-00 (11)

Sqm* Fl. 181 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/09/2020**

Secretaria

Auto sust No. 1976.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte 2020.

En oficio que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicita se remita certificación del oficio No. 03-2637 del 17 de noviembre de 2016 donde se ordena la cancelación del embargo ejecutivo, y se deja sin efecto el oficio No. 2011 del 08/08/2016 de Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, informando que mediante oficio #03-0590 del 06 de marzo de 2019 remitido por correo certificado 472 el 09 de octubre de 2019, se le informó el levantamiento del embargo del predio 370-169044 que fue dejado a disposición de este Despacho y la cancelación del oficio #2011 del 08 de agosto de 2016; sin embargo, se procederá a ordenar la reproducción del oficio #03-0590 del 06 de marzo de 2019.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, informando que mediante oficio #03-0590 del 06 de marzo de 2019 remitido por correo certificado 472 el 09 de octubre de 2019, se le informó el levantamiento del embargo del predio 370-169044 que fue dejado a disposición de este Despacho y la cancelación del oficio #2011 del 08 de agosto de 2016; sin embargo, se procederá a ordenar la reproducción del oficio #03-0590 del 06 de marzo de 2019.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, lo antes indicado en el inciso anterior.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00358-00 (17)

Sqm* Fl. 101 (2)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/09/2020**

Secretaria

**Auto sust No. 1978.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

En escrito que antecede al Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, informa que el demandado, llegó a un acuerdo con todos sus acreedores, el cual quedó consignado en el acta de fecha 18 de Junio de 2018, con el fin de que se ordene el levantamiento de las medidas en contra del deudor.

Por lo anterior y revisada el anexo del escrito que corresponde al Acta del 18 de Junio de 2018, se observa que la misma no se aportó completa, por lo que se hace necesario requerir al Centro de Conciliación, para que se sirva aportar el Acta-Acuerdo de Pago suscrita el 18 de Junio de 2018 por el señor MAURICIO CAJIAO HUERCO, para proceder de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, para que se sirva aportar el Acta-Acuerdo de Pago suscrita el 18 de Junio de 2018 por el señor MAURICIO CAJIAO HUERCO, para proceder de conformidad.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese el oficio correspondiente al Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, comunicando dicha decisión, a la dirección Carrera 4 #10-44 Oficina 804 Edificios Plaza Caicedo y/o al correo electrónico: pazpacifico@hotmail.com.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00490-00 (26)
Sqm* Fl. 86 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **15-09-2020**

Secretaria

Auto sust No. 1979.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede, el adjudicatario informa que *"ya tengo el USO, GOCE y Disfrute del bien trabado"* indicando que la fecha de entrega del inmueble rematado fue el 14 de Febrero de 2020, la cual fue realizada por la secuestre, aportando el recibo de predial e insiste ordenar el pago de los pasivos.

Sin embargo, y revisado los recibos (megaobras y predial) aportados al plenario, se observa que la dirección del predio no coincide con el inmueble rematado, por lo tanto, no es procedente acceder al pago de los pasivos.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al adjudicatario para que aporte los recibos del predio rematado.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, solicita se fije un tiempo al adjudicatario para que cumpla con lo ordenado por el Despacho, sobre el pago de los pasivos del inmueble rematado e informe la fecha de entrega del mismo, requiere se investigue a la secuestre ya que a la fecha no ha realizado entrega el predio que se encuentra bajo su custodia y se ordene el pago del saldo del remate.

Es preciso indicarle a la togada que no hay lugar acceder a sus peticiones, toda vez el adjudicatario en escrito allegado al plenario el pasado 10 de marzo del presente año, informó que el inmueble objeto de la Litis fue entregado el 14 de febrero de 2020 por la secuestre.

En cuanto a la devolución de dineros, se le indica a la peticionaria que una vez se aclare la dirección de los recibos aportados, se procederá a ordenar el pago de los títulos a que haya lugar.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el adjudicatario en donde manifiesta que *"ya tengo el USO, GOCE y Disfrute del bien trabado"*.

2.- NO ACCEDER al pago de megaobras y predial, por lo antes dicho.

3.- REQUERIR al adjudicatario, para que aporte los recibos del predio rematado que corresponden.

4.- NEGAR lo pedido por la parte demandante, por lo antes dicho.

5.- UNA VEZ se surta lo anterior, se procederá a ordenar el pago de los títulos a que haya lugar.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00587-00 (15)

Sqm* Fl. 344 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-09- 2020

Secretaria

Auto Sust No. 1986.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita información del estado del proceso.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, para acceder al proceso, retirar oficios, solicitar copias, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o a los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, retirar oficios, solicitar copias, debe comunicarse al teléfono y a los correos indicados en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00510-00 (24)
Sqm* Fl. 96 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/09/2020**

Secretaria

**Auto Sust No. 1987.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicitando información del estado del proceso.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que, para acceder al proceso, retirar oficios, solicitar copias, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o a los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, retirar oficios, solicitar copias, debe comunicarse al teléfono y a los correos indicados en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01207-00 (14)
Sqm* Fl. 223 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/09/2020**

Secretaria

Auto sust No.1988.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #004-0627 del 04 de marzo de 2020, allegado por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, informando que ordena la transferencia de seis (06) depósitos judiciales, a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, por concepto de embargo de remanentes.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00764-00 (18)
Sqm* Fl. 88 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/09/2020**

Secretaria

Auto sust No.1989
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #07-0260 del 30 de enero de 2020, allegado por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, informando que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó la cancelación del oficio #297 del 26/01/2018, donde se solicitó embargo de remanentes.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00630-00 (32)
Sqm* Fl. 97 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/09/2020**

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informando que la líder del Área de Depósitos Judiciales, solicita se aclare el número de cédula del beneficiario.
Sustanciador.

**Auto sust No.1990.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

En vista lo anterior, se procederá a corregir el auto No. 655 del 24 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el número de la cédula del beneficiario es #94.044.335 y no #94.044.355, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto No. 655 del 24 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el número de la cédula del beneficiario es #94.044.335 y no #94.044.355.

CUMPLASE

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00416-00 (02)

Sqm* Fl. 73 (1)



**Auto Interlocutorio
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de sustanciación No. 1153 de 03 de marzo de 2020, por el cual se niega el avalúo del automotor, toda vez que no ha sido objeto de secuestro.

Sostiene la recurrente que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2019 y por lo tanto solicita que se oficie a la Inspectora de la Comisión 18 para que devuelva el Despacho Comisorio diligenciado.

De lo anterior resulta que, efectivamente en el proceso no obra la diligencia de secuestro del vehículo embargado y por lo tanto el auto recurrido se ajusta a derecho.

Empero y como quiera que la recurrente aporta con su escrito, la copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas TDT - 192, se revocará el auto atacado y se correrá el traslado del avalúo aportado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de sustanciación No. 1153 de 03 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- Como quiera que el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art. 444 del Código General del Proceso, de placas **TDT - 192** por valor de **\$38.300.000,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

3.- INFORMESELE al apoderado del subrogatario parcial que, para la entrega del oficio requerido debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-788 (13) Jp. Fl. 168

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



CONSTANCIA: Santiago de Cali 14 de septiembre de 2020, pasa el despacho el presente asunto informando que el rematante aportó el recibo de pago del 5% del impuesto de remate, así como el pago de impuesto del automotor la Gobernación de Caldas. Sírvase Proveer.

La Secretaría.

Auto Interlocutorio No. 758
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte 2020.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto instaurado por JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE cesionario de Jesús María Rueda Mayor., contra CESCO SA, y JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO.

En diligencia de remate realizada por este Juzgado el día 21 de febrero de 2017, fue rematado el siguiente bien automotor: se trata de un vehículo clase: AUTOMOVIL; marca: FORD; carrocería: SEDAN; línea: LASER 1.3; color: GRIS AUSTRAL; modelo: 2003; motor; B3-890729; placa: NAG - 212, el vehículo fue avaluado en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$8.400.000,00), siendo adjudicado al demandante JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE con C.C. 16.827.527 por la suma de \$5.900.000,00

El rematante acreditó oportunamente el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$295.000,00, pero solo hasta ahora allega el histórico de pago de impuestos expedido por la Gobernación de Caldas, del cual se deduce que se encuentra al día.

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 530 del C. de P. Civil, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del vehículo descrito en la parte motiva de placas NAG - 212, que fuera adjudicado al señor JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE con C.C. 16.827.527 por la suma de \$5.900.000,00

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo rematado. COMUNIQUESE a la Secretaría de Tránsito de Manizalez (Caldas).



4.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizalez.

5.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del vehículo al señor JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE con C.C. 16.827.527.

6.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al vehículo rematado, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le libraré el oficio correspondiente.

7.- Se ordena a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2009-00750 (17)

Jp. Fl. 114 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



CONSTANCIA: Santiago de Cali 14 de septiembre de 2020, pasa el despacho el presente asunto informando que el rematante aportó el recibo de pago del 5% del impuesto de remate. Sírvase Proveer.

La Secretaría.

**Auto Interlocutorio No. 758
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por ALIRIO DE JESUS ARENAS, contra ALEXANDER IBARGUEN CORTEZ, MARTHA ELENA IBARGUEN CORTEZ, RUBUSTIANO MOSQUERA, MARIA TOMASA MOSQUERA, y ANA CECILIA IBARGUEN LUNA.

En diligencia efectuada en este Juzgado el día 10 de marzo de 2020, fueron rematados los derechos de cuota que le correspondían a los demandados en conjunto por un 80% bien inmueble ubicado en: Carrera 49 No. 23-39 Barrio San Judas, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370 – 604605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado con los linderos Norte: con inmueble demarcado con el No. 23-38 sobre la carrera 48. Sur: con la carrera 49 vía publica vehicular. Oriente: con inmueble demarcado con el No. 23-49 sobre la carrera 49. Los derechos de cuota fueron avaluados en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOCIENTOS PESOS M/cte (\$91.405.200,00), siendo adjudicados al demandante señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, con C.C. 16.716.099 por la suma de **\$63.983.640,00.**

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$3.199.182,00, y el saldo del valor de la liquidación crédito por la suma de \$ 23.458.890,00.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR el REMATE de los DERECHOS DE CUOTA del **80%** que le correspondan a los demandados sobre el inmueble ubicado en: Carrera 49 No. 23-39 Barrio San Judas, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370 – 604605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que le fueron adjudicados al demandante señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, con C.C. 16.716.099 por la suma de **\$63.983.640,00.**



2.- REQUERIR al rematante para que acredite el pago de los pasivos que recaigan sobre el inmueble rematado.

3.- ORDENAR a EMCALI EICE que informe a este Despacho, la liquidación del crédito que se cobra por jurisdicción coactiva a los señores ALEXANDER IBARGUEN CORTEZ, MARTHA ELENA IBARGUEN CORTEZ, RUBUSTIANO MOSQUERA, MARIA TOMASA MOSQUERA, y ANA CECILIA IBARGUEN LUNA como propietarios del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370 - 604605.

Por secretaría líbrese y remítase el oficio correspondiente.

4.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los derechos de cuota del inmueble rematado. **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

4.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su posterior protocolización en una Notaria de la ciudad.

5.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega de la proporción del inmueble al rematante. **Líbrese oficio una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.**

6.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le librá el oficio correspondiente.

7.- Se ordena a los demandados que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-584- (15)

Jp. Fl. 138 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaría



**Auto Inter No. 756
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 549 de 17 de julio de 2020, el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto interlocutorio No. 270 de 19 de febrero de 2020.

Sostiene el recurrente, que no hubo pronunciamiento expreso respecto del recurso de reposición que también antepuso contra el auto interlocutorio No. 270 de 19 de febrero de 2020.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que al tenor de lo dispuesto por el inciso 4º del art. 321 del C.G.P. "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (Subrayado fuera de texto); luego entonces, el recurso que ahora interpone el apoderado de la parte demandada contra el auto de No. 549 de 17 de julio de 2020, que a su vez resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 270 de 19 de febrero de 2020, se rechazará de plano.

Es preciso informarle además al memorialista que, el recurso que interpuso contra el auto No. 270 de 19 de febrero de 2020, fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 554 de 17 de julio de 2020.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 549 de 17 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUÉSE,

La Juez,

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00783 (01) Jp. Fl. 416 (1)



**Auto Interlocutorio.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutada solicita se decreta la nulidad de lo actuado desde el auto de 07 de junio de 2019 por el cual se modifica la liquidación del crédito.

Sustenta su solicitud de nulidad en que no se han tenido en cuenta los pagos realizados antes de que comenzara el proceso, así como pagos que se han efectuado en el curso del mismo, afirmando que se han realizado abonos por un total de \$76.040.000,00, y se han pagado intereses por encima de las tasas legales.

Al respecto es preciso indicarle al peticionario que las causales de nulidad en nuestra legislación procesal civil son taxativas y lo solicitado por el memorialista, no se encasilla en ninguna de las nulidades procesales establecidas en el Código General del Proceso; por lo tanto, la misma se rechazará de plano al tenor de lo dispuesto en el art. 135 ibidem.

Es preciso indicarle además al peticionario, que el auto desde el cual solicita se declare la nulidad, fue revocado por el superior mediante auto de 24 de enero de 2020, por el cual se decidió la apelación que él mismo interpuso; el superior en su providencia realiza la liquidación del crédito e imputa los abonos correspondientes y por lo tanto no hay lugar a retomar discusiones en ese sentido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- OBEDEZCASE y CUMPLASE la decisión tomada por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIQUese,
La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00555 (35)
Jp. Fl. 469 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



Auto Interlocutorio
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto el rematante en este asunto, contra el numeral 2° del auto interlocutorio No. 453 de 15 de julio de 2020, por el cual se requiere al adjudicatario para que acredite el pago de los pasivos que recaigan sobre los inmuebles rematados.

Básicamente el rematante sostiene que el numeral 7° del art. 457 del C.G.P., impone la carga al juez de reservar del producto del remate la suma para el pago de las deudas de terceros que soporte el bien rematado, por lo tanto, la carga del peticionario es únicamente aportar los estados de deuda que demuestren el pasivo; en consecuencia, solicita que por secretaria se paguen los valores adeudados por tales conceptos, para que le sea entregado el bien libre de gravámenes y saneado.

Solicita además que se aclare el numeral 4° del auto referido, en el sentido de aclarar el número de la escritura pública objeto de cancelación, toda vez que la correcta es la 3.416 de 29-10-2003 y, finalmente manifiesta que existe causal de nulidad toda vez que el auto atacado no fue notificado en las direcciones electrónicas reseñadas en los diferentes escritos presentados que ha presentado.

En punto de lo anterior hay que decir, que tal y como lo afirma el recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, el juez debe reservar del producto del remate, los dineros necesarios para saldar los pasivos que afecten el bien subastado, por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás; sin embargo, de ninguna manera la norma en comento impone al despacho la tarea de cancelar directamente esas obligaciones, máxime cuando no existen convenios interinstitucionales que permitan realizar los pagos.

No puede el señor secretario, como lo pretende el recurrente, disponer de los dineros consignados en la cuenta del Despacho por cuenta del remate y cancelar directamente los recibos de servicios, administración o impuestos que adeude el inmueble, obligación que reposa exclusivamente en cabeza del rematante y solo cuando se acredite el pago de los mismos, se le hace el reembolso correspondiente de los dineros reservados para tal efecto.

Es clara la norma en comento al disponer que el rematante cuenta con el término de diez días contados a partir de que el bien le es entregado, para acreditar el pago de los pasivos y obtener la devolución de esas sumas, lo cual efectivamente se hace del producto del remate, vencidos los cuales, sino se acredita el pago, el dinero se devuelve a las partes y no al rematante.

Siendo de esta manera las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia el auto atacado no se revocará.



De otro lado y en cuanto a la nulidad que pone de presente, es preciso informarle al peticionario que el decreto 806 de 04 de junio de 2020, dispone que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"* y en este caso la providencia que se notifica, no es de aquellas que el artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal y por lo tanto su notificación se surte por estado.

En este caso, el proceso fue debidamente notificado por estado el día 16 de julio de 2020, de tal manera que es carga del interesado revisar los estados electrónicos que se publican en el sitio oficial de la Rama Judicial.

Por último, y respecto de la solicitud de aclaración del núm. 4º del auto atacado, a ello se accederá.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el numeral segundo del auto de 15 de julio de 2020.

3.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- ACLARAR para todos sus efectos el numeral 4º del auto interlocutorio No. 453 de 15 de julio de 2020, en el sentido de indicar que se ordena la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. **3.416** de 29-10-2003, y no como allí se anotó.

5.- RESERVAR la suma de \$33.487.107,00, del producto del remate, para garantizar la devolución del pago de los pasivos de los inmuebles rematados.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-00550 (15)
Jp. Fl. 401 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



**Auto Interlocutorio.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020.

En escritos que anteceden, el adjudicatario del bien rematado aporta las consignaciones correspondientes al 5% del impuesto de remate y el saldo del precio ofertado en la subasta, con el fin de que se imparta la aprobación correspondiente.

Solicita demás que no se tenga en cuenta el proceso de insolvencia que el demandado adelanta, toda vez que el mismo es improcedente y por lo mismo no impide la aprobación del remate.

En punto de lo anterior hay que decir que, si bien es cierto el adjudicatario aportó los documentos requeridos para la aprobación del remate en el término establecido, también lo es que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se ordenó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020, hecho que impidió el curso normal del proceso hasta el 01 de julio de 2020 en donde se dispuso la reanudación de términos judiciales.

Una vez ordenada la reactivación de términos, el 13 de julio de 2020, se aportó vía correo electrónico comunicación por parte del Centro de Conciliación Alianza Efectiva informando que desde el 8 de julio se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por el demandado, lo cual impide la continuidad del proceso por expresa disposición legal, sin que sea resorte de este despacho analizar la oportunidad, prosperidad o legitimidad del trámite de insolvencia.

Estando admitido el proceso de insolvencia que propuso el demandado, no puede el despacho aprobar la diligencia de remate llevada a cabo el día 3 de marzo de 2020, pues para este momento, los bienes del demandado se encuentran afectos a ese proceso.

No hay que perder de vista, que en la diligencia de remate, el despacho asume una postura de vendedor del bien, lo que al tenor de lo dispuesto por el art 1880 del C.C., implica el deber de cumplir con la obligación de entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida, lo cual en este momento no puede cumplirse toda vez que como se dijo, el bien en este momento hace parte de la masa de la insolvencia, en la proporción que le corresponde al demandado y por lo tanto no puede este despacho disponer de él y perfeccionar el remate profiriendo el auto de aprobación que reclama el rematante.



Así las cosas, se ordenará la suspensión del proceso solo en contra del demandado MARIO ANDRES TENORIO BENAVIDEZ, continuando contra la señora NIDIA INES BENAVIDEZ LOPEZ.

Se dispondrá además comunicar al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, que el señor MARIO ANDRES TENORIO BENAVIDEZ, ya presentó en otra oportunidad, una solicitud de insolvencia ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, la cual fue rechazada el 31 de enero de 2019; en consecuencia, se le requerirá para que informe el estado actual del proceso de insolvencia.

En cuanto a la manifestación del rematante, que ha tratado de solicitar cita para la revisión del proceso, la cual no le ha sido asignada, por lo que se dispondrá la fijación de la misma, por parte de la secretaría de la Oficina de Ejecución.

Por ultimo y en cuanto a la petición de la apoderada demandante, de que se le entreguen los dineros que existan por cuenta de este proceso, es preciso indicarle que solo existen los dineros producto de la subasta que no fue aprobada, en virtud de la aceptación de la solicitud de insolvencia del demandado TENORIO BENAVIDEZ.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso respecto del señor MARIO ANDRES TENORIO BENAVIDEZ, desde el 8 de Julio de 2020, en virtud de la aceptación de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

2.- CONTINUAR el proceso en contra de la señora **NIDIA INES BENAVIDEZ LOPEZ.**

3.- COMUNICAR al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, que el señor MARIO ANDRES TENORIO BENAVIDEZ, ya presentó en otra oportunidad, una solicitud de insolvencia ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, la cual fue rechazada el 31 de enero de 2019.

Líbrese el oficio y remítase por Secretaría.

4.- ORDENAR al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, que informe el estado actual del proceso de insolvencia.



5.- NEGAR la solicitud de entrega de dineros que realiza la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

6.- POR SECRETARIA asígnese cita al señor JHON SEBASTIAN CALVO VILLEGAS para la revisión del proceso, la que será comunicada a la dirección electrónica notificador.colombia@gmail.com

7.- POR SECRETARIA confírmese el título judicial objeto de devolución al postor no favorecido, informándole que su devolución fue ordenada mediante acta No. 11 de 03 de marzo de 2020.

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00524 (14)

Jp Fl. 447 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



Auto Interlocutorio
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada, aporta escrito presentado objeción al avalúo comercial allegado por el apoderado demandante.

Al respecto hay que decir en primer lugar, que al tenor de lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P., el dictamen pericial solo puede ser objeto de observaciones más no de objeciones y por lo tanto las manifestaciones que realiza la apoderada de la parte demandada se tendrán como tales.

La norma que se cita permite que en tratándose de bienes inmuebles los mismos se avalúen conforme al avalúo catastral incrementado en un 50% o, mediante un dictamen pericial contratado directamente por las partes con entidades o profesionales especializados, como es en el caso que ahora nos ocupa.

Ahora bien, la apoderada en su escrito manifiesta que el perito que realizo el avalúo allegado por el demandante, no hizo una inspección ocular del bien, pues no ingresó al mismo y por lo tanto el dictamen no es preciso ni claro, de tal manera que no es idóneo para establecer el valor real del inmueble, de manera que se beneficien los intereses comunes de las partes.

Agrega que el hecho de que no existan postores no hace que el bien se desvalorice, amén de que el avalúo catastral que obra en el proceso no corresponde al valor del año 2020.

Acompaña con su escrito un avalúo realizado por un perito evaluador que en principio cumple con las formalidades de ley.

Pues bien, de la lectura detallada de los avalúos que se aportan al proceso, se observa que efectivamente el aportado por la parte demandante no tiene en cuenta los aspectos internos de construcción y mantenimiento del inmueble; nótese que en el ítem de "ACABADOS GENERALES" de cocina, zona de oficios y baños, se afirma que "se desconoce", lo que para el despacho se justifica en que, como lo afirma la apoderada de la parte demandada, el perito evaluador no ingresó al inmueble.

Esa situación indudablemente permite que el valor dado al bien sea simplemente estimativo e impide que se ajuste a la realidad, toda vez que, en este tipo de experticias, es indispensable la inspección ocular, no solo del exterior del inmueble sino del



interior, pues así como ahora el avalúo aportado por la parte demandada, es superior, ha podido ser inferior por destrucción o vetustez del interior, lo cual puede incluso inducir al Despacho en un error, en cuanto al valor real del bien.

Por su parte, en el avalúo allegado por la parte demandada, se determina detalladamente las características del inmueble, tales como la cimentación, estructura, mampostería, piso, techo, puertas, ventanas, cocina, etc, e incluso se allega un registro fotográfico que permite determinar el estado del inmueble.

Siendo así las cosas y atendiendo a que el avalúo presentado por la parte demandada, se muestra completo y detallado, el despacho aceptará la objeción y se tendrá como avalúo del bien, la suma de **\$246.734.600,00.**, lo cual inclusive redunda en el beneficio para ambas partes, pues el demandado no afecta su patrimonio de manera excesiva y el demandante logra cubrir en su totalidad la obligación adeudada

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR las observaciones al avalúo realizadas por la parte demandada y en consecuencia se tendrá como avalúo del inmueble identificado con matrícula No. 370 - 28293 la suma de **\$246.734.600,00.**

2.- NEGAR la aclaración del auto de 17 de julio de 2020, por el error numérico en el avalúo del que se corre traslado, por sustracción de materia.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00076 (21)

Jp. Fl. 447 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter No. 756
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio de 17 de julio de 2020, el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 608 de 5 de febrero de 2020.

Los argumentos de la recurrente se encaminan a atacar el avalúo aportado por el ejecutante y del cual se está corriendo traslado.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que al tenor de lo dispuesto por el inciso 4º del art. 321 del C.G.P. "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (Subrayado fuera de texto); luego entonces, el recurso que ahora interpone la apoderada de la parte demandada contra el auto de 17 de julio de 2020, que a su vez resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 608 de 5 de febrero de 2020, se rechazará de plano.

A lo anterior se suma, que el mecanismo procesal para atacar el avalúo es haciendo las observaciones correspondientes acompañadas de un dictamen pericial, lo cual efectivamente realizó la recurrente y en auto de esta misma fecha se está decidiendo sobre las observaciones presentadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el auto interlocutorio de 17 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00076 (21) Jp. Fl. 448 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaría



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante insiste en que la obligación adeudada no se encuentra cancelada en su totalidad, toda vez que la liquidación presentada por el demandado no se ajusta a la realidad de la deuda y acompaña a su petición, una nueva liquidación.

En punto de lo anterior, hay que reiterarle a la peticionaria que de la liquidación del crédito aportada por el demandado, se le corrió el traslado correspondiente, sin que manifestara ninguna inconformidad al respecto; posteriormente, mediante auto de 26 de septiembre de 2019 y con fundamento en la liquidación aprobada y en firme, se ordena la entrega de dineros a la ejecutante; auto contra el cual tampoco manifestó ninguna inconformidad y en consecuencia, una vez cubierta la liquidación aprobada y en firme, se dio por terminado el proceso.

Es claro entonces, que el auto por el cual se dispuso la terminación del proceso, se encuentra en firme y por lo tanto no hay lugar a volver, ni sobre la liquidación, ni sobre la terminación.

En consecuencia, se negará la petición de dar trámite a la liquidación que se adjunta.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de la demandante, de dar trámite a la liquidación que se adjunta.

NOTIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-669- (23) Fl.113 (1)



Auto sust No 1926
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Con escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra, sin embargo de su estudio se observa que en la misma no se imputa el abono entregado mediante depósito judicial el 25 de agosto de 2020, por lo tanto, no hay lugar a tener en cuenta la liquidación aportada

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00596 (33)

Jp. F. 74 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



**Auto Sust No 1981
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita se remita el oficio de embargo decretado mediante auto de 10 de mayo de 2016 a las entidades bancarias solicitadas en el escrito de medidas cautelares.

Sin embargo, es preciso indicarle al togado que, la remisión y diligenciamiento del oficio de embargo de los dineros que posean los demandados en las entidades bancarias solicitadas, es carga de la parte interesada, por lo que se le informa que, para la entrega de oficio, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o a los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESULEVE

1.- INFORMESELE al peticionario que el diligenciamiento del oficio ante las entidades bancarias, es resorte de la parte interesada y para acceder al proceso, debe comunicarse al teléfono y a los correos indicados en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00203 (31)

Jp. F. 11 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



Auto sust No 1980
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora
aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo
dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente
en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los
arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito,
conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00203 (31)

Jp. F. 68 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter No. 772
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte 2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, respecto de la obligación No. 1113036070 Rad. 161002292 se desprende que no se inicia a liquidar desde la fecha en que se ordenó en el mandamiento de pago, por lo tanto, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR las liquidaciones del crédito aportada por la parte demandante respecto de los pagarés No. 1113036070 Rad. 151000257; No. 1113036070 Rad. 151000259; No. 11130366070 Rad. 151000258 por valor de **\$8.615.880,00**, descontado el valor por intereses corrientes. Mismos que no fueron ordenados en el andamio de pago.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, respecto de la obligación No. **1113036070 Rad. 161002292** quedando de la siguiente manera:

Capital	\$2.700.000
Intereses de mora 16-12-16 A 31-07-20	\$2.610.828
Total	\$5.310.828

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00399 (18)
Jp. Fl. 87 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



Auto Inter No. 773
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte 2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 591477

Capital	\$34.387.264
Interés mora 06-03-15 A 31-07-20	\$49.555.945
Total	\$83.943.209

Pagare No. 591478

Capital	\$271.396
Interés mora 06-03-15 A 31-07-20	\$931.112
Total	\$662.508

NOTIFIQUESE

La Juez,

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00205 (22)

Jp F. 60 (1)



Auto sust No 1982
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el diligenciamiento de la notificación personal al acreedor prendario allegada por la parte demandante con resultado positivo

2.- POR SECRETARIA libre la notificación por correspondiente al art 292 del C.G.P., al acreedor prendario, para lo cual se le informa al peticionario que el retiro de la misma deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-01031 (32)

Jp. Fl. 120 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



Auto sust No 1983
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020

En escrito que antecede, la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de litigio, sin embargo de la revisión del expediente se desprende que el Juzgado de origen ya profirió orden en tal sentido y por lo tanto se ordenara la reproducción del despacho comisorio No. 044 de 23 de septiembre de 2019.

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción y elaboración del despacho comisorio No. 044 de 23 de septiembre de 2019.

2.- ENTERESE a la peticionaria que para efectos de retirar el comisorio deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00362 (12)

Jp. F. 28 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



**Auto Sust No 1984
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede, el Centro de Conciliación AsoproPaz informa que la deudora decidió retirar el trámite de insolvencia, petición que fue aceptada por el Centro de Conciliación, en consecuencia habrá lugar a reanudar el trámite del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESULEVE

1.- REANUDAR el trámite del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00057 (15)

Jp. F. 119 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



Auto sust No. 1985
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede, la parte actora solicita oficiar a la oficina de catastro municipal para que expida el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, y por ser procedente su petición el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370 - 309761**, y ficha catastral NO. R016300250000

2.- ENTERESE a la peticionaria que para efectos de retirar el oficio deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00615 (18)

Jp. Fl. 157 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



Auto Sust. No. 1992
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede, la Fiscalía General de la Nación solicita le sean remitido copia de la sentencia proferida en este asunto, así como de la declaración de insolvencia, por lo tanto, se ordenara que por secretaria remitan las copias solicitadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA remítase las copias solicitadas a la Fiscalía General de la Nación - Asistente de Fiscal II.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00271 (12)

Jp. F. 192 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria



Auto Sust. No. 1993
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se oficie a la Fiscalía 13 con el fin de que informen el estado actual del proceso con radiación No. 5761, y por ser procedente su petición el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA ofíciase a la Fiscalía 13 para que informen el estado actual del proceso o investigación adelantado bajo la radicación No. 5761.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00057 (34)

Jp. F. 162 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-SEP-2020**

Secretaria